

ACUERDO 32 DE 2010

(5 de octubre)

“Por medio del cual se reglamenta el periodo de prueba para profesores de carrera en la Universidad de la Amazonia”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal u) del artículo 25 del Acuerdo No. 62 del 29 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia en su artículo 69 consagra la autonomía universitaria y la expedición de sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, en el artículo 65, literales b) y d), le confiere al Consejo Superior de las Universidades, la facultad para definir la organización administrativa y expedir, adoptar o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

El Estatuto del Profesor Universitario, Acuerdo 17 de 1993 establece el Período de Prueba para los profesores nombrados previo concurso docente en la Universidad de la Amazonia.

El artículo 45 ibidem, establece que “Los resultados de la evaluación del docente se tendrán en cuenta para efectos de inscripción, permanencia y promoción en el escalafón docente y retiro de la institución, según los procedimientos establecidos en el presente estatuto”.

Dentro de la flexibilidad normativa y en procura de garantizar indicadores para la institución es necesario que el Consejo Superior Universitario establezca parámetros específicos para realizar la valoración del Periodo de Prueba para los profesores que aspiren ingresar a la carrera docente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Período de Prueba. El nombramiento para provisión de un cargo docente de carrera en la Universidad de la Amazonia, se hará por un Período de Prueba de un (1) año calendario a partir de la fecha de posesión.

Parágrafo. Durante el Período de Prueba el docente nombrado no pertenece al Escalafón Docente de la Universidad de la Amazonia; se ubicará en una de sus categorías para efectos salariales, la cual no se podrá modificar durante el precitado periodo.

ARTÍCULO 2. Labor Académica. El personal docente en Período de Prueba en cargos docentes de carrera, cumplirá de manera obligatoria con las funciones de docencia,

investigación y/o responsabilidad social o de interpretación y creación artística, cuando éste sea el caso. Para el efecto deberá presentar un plan de trabajo a desarrollar durante el Período de Prueba al Comité de Currículo.

Parágrafo 1. Durante el Período de Prueba el docente tendrá como parte de su labor académica el desarrollo del proyecto de investigación presentado como requisito para ingreso a la Universidad.

Parágrafo 2. En ningún caso la Universidad financiará investigación alguna al docente que se encuentre en Período de Prueba.

Parágrafo 3. Al momento de la evaluación del Período de Prueba el docente deberá hacer parte de un grupo de investigación inscrito en la Vicerrectoría de Investigaciones.

ARTÍCULO 3. Acompañamiento. Las actividades académicas del docente en Período de Prueba serán objeto de acompañamiento, seguimiento y evaluación por parte del Comité de Currículo al cual se encuentre adscrito el profesor.

ARTÍCULO 4. Comisiones. Durante el Período de Prueba, al docente no podrá concedérsele Comisión.

ARTÍCULO 5. Evaluación. Al concluir los primeros diez (10) meses de vinculación del docente, el Consejo de Facultad iniciará obligatoriamente el proceso de evaluación, según el plan de trabajo, teniendo en cuenta los informes del Comité de Currículo, el Comité de Investigaciones y la evaluación de los estudiantes, en armonía con las reglamentaciones vigentes sobre evaluación. El resultado de la evaluación será notificado al profesor por el respectivo Consejo dentro de los primeros diez (10) días calendario del undécimo mes de vinculación.

ARTÍCULO 6. Ingreso a la Carrera Docente. Concluido el Período de Prueba, el docente tendrá derecho a ingresar a la carrera docente, siempre y cuando su evaluación haya sido satisfactoria. En tal evento el Consejo de Facultad solicitará al Rector, la expedición del acto administrativo de incorporación.

ARTÍCULO 7. Terminación de Vinculación. En caso que el resultado de la evaluación no sea satisfactoria, el Rector, producirá el acto administrativo en virtud del cual dispondrá que al concluir el Período de Prueba el docente terminará su vinculación con la Universidad, no ingresará a la carrera docente universitaria y quedará inhabilitado para presentarse a un nuevo concurso por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto. La decisión será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella sólo procederá el recurso de reposición. El acto administrativo que disponga el no ingreso a la carrera deberá ser expedido a más tardar veinte (20) días calendario antes de la terminación del período.

ARTÍCULO 8. Oportunidad. Es función indelegable del Decano de la respectiva Facultad velar porque se defina oportunamente la confirmación o no del nombramiento de estos docentes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. Tiempo de Servicio. El Período de Prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicio para efectos de promoción y demás fines legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 10: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil diez (2010)

Original Firmado
YEZID BELTRÁN BARREIRO
Presidente